



TRABAJO FIN DE GRADO

**EL DEBER DE PRESTACIÓN DE
ALIMENTOS POR LOS PADRES A LOS
HIJOS MAYORES DE EDAD. UN
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

DAVID NIETO PRATS

DIRECTORA

MARÍA ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA

PAMPLONA

29 DE MAYO DE 2017

RESUMEN

En el contexto social actual, muchos jóvenes, a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, siguen en un estado de necesidad y dependencia económica con respecto a sus progenitores. Ante esta realidad, han proliferado las demandas de reclamación de alimentos de los hijos mayores respecto de sus padres, lo cual, a su vez, ha generado abundantes controversias jurídicas que los Tribunales han tenido que entrar a resolver. La jurisprudencia ha establecido una serie de criterios y pautas interpretativas relativas al régimen jurídico de alimentos de los artículos 142 y ss. CC., susceptibles de ser identificadas y traídas a colación. De este modo, aspectos conflictivos como la alteración de las circunstancias económicas de los alimentantes, la situación de necesidad del alimentista o la forma de cumplimiento de la obligación han sido tratadas por la misma.

Palabras clave: Alimentante; Alimentista; Deberes familiares; Derecho de alimentos; Obligación legal.

ABSTRACT

In the actual social background, even though many young people have reached the majority of age, they are still necessary and economically dependent from their majors. Facing this reality, the amount of demands claiming for goods to the parents by their sons has highly proliferated. So that, at the same time, it has generated abundant juridic controversies that the tribunals had to solve by their own. Jurisprudence has established a set of criteria and interpretative guidelines concerning the legal status of articles 142 and next CC., which can be identified and brought to bear. Thus, conflicting aspects such as the alteration of the economic circumstances of the goods, the situation of need of the goods or the form of compliance of the obligation have been treated by it.

Keywords: Maintenance; Recipient; Family duties; Right to maintenance; Legal obligation.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.	6
I. 1. Fundamento y razones de la solidaridad familiar.	6
I. 2. Distinción de las distintas obligaciones alimenticias de padres respecto de los hijos por razón de la patria potestad y del deber de solidaridad familiar.	9
<i>I. 2. 1. Distinción entre ambas: cuestiones a resolver.</i>	<i>9</i>
<i>I. 2. 2. Diferencias entre las dos obligaciones.</i>	<i>12</i>
<i>I. 2. 3. Transición de una a otra obligación.</i>	<i>14</i>
I. 3. Vínculo familiar y obligados a la prestación: padres condenados por violación, maternidad subrogada, abuelos con situación de guarda de hecho.....	17
II. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS AL HIJO MAYOR DE EDAD.....	18
II. 1. Cuestiones introductorias.....	18
II. 2. Caracterización de la obligación.....	19
II. 3. Presupuestos para que nazca la obligación legal.....	23
II. 4. Reclamación de la prestación de alimentos –compensación.....	25
II. 5. Delimitación de la cuantía de la prestación de alimentos.....	28
II. 6. Revisión de la prestación.	30
II. 7. Incumplimiento de la obligación y sus consecuencias.....	32
III. PRINCIPALES CUESTIONES CONFLICTIVAS RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA.	33
III. 1. Problemática relacionada con situaciones de crisis o ruptura de la relación de convivencia de los padres alimentantes.....	33
<i>III. 1. 1. Hijos mayores de edad y el uso de la vivienda.....</i>	<i>34</i>
<i>III. 1. 2. Legitimación, o no, del cónyuge que convive con el hijo mayor para reclamar alimentos.</i>	<i>35</i>
<i>III. 1. 3. Convivencia de cada hijo con un progenitor distinto.</i>	<i>36</i>
III. 2. Alteración de las circunstancias económicas de los alimentantes.	37
<i>III. 2. 1. Advenimiento de nuevos hijos.</i>	<i>37</i>
<i>III. 2. 2. Reducción de la fortuna del alimentante.....</i>	<i>38</i>
<i>III. 2. 3. Ante una imposibilidad de hacer frente a la prestación, ¿suspensión?</i>	<i>39</i>
III. 3. Situación de necesidad del alimentista.....	40

<i>III. 3. 1. Supuestos en los que procede la prestación de alimentos.</i>	40
<i>III. 3. 2. Supuestos de no procedencia de la prestación.</i>	41
III. 4. Otras situaciones conflictivas.	42
<i>III. 4. 1. Inexistencia de relación paterno-filial.</i>	42
<i>III. 4. 2 Renuncia del hijo mayor a alimentos atrasados.</i>	43
<i>III. 4. 3. Formas de llevar a cabo la prestación. Elección de cuenta bancaria por el progenitor que reclama alimentos en favor del hijo.</i>	43
<i>III. 4. 4. El principio de igualdad y la prestación del derecho de alimentos.</i>	44
IV. CONCLUSIONES.	45
V. BIBLIOGRAFÍA.	47
VI. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.	49

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, nos encontramos ante una realidad social marcada por un acceso tardío de los jóvenes tanto al mercado laboral como al de la vivienda. Asimismo, estos se encuentran ante una tesitura caracterizada por la dependencia económica respecto de sus progenitores. Por todo ello, no es extraño advertir la presencia de una situación de necesidad en muchos hijos mayores de edad.

Ante dicha circunstancia, el presente estudio tratará de averiguar cuáles son los casos en los que los padres deberán prestar alimentos a su hijo mayor de edad. Por otro lado, se procurará identificar las diferencias más significativas existentes entre la obligación de alimentos de los padres, según nos hallemos ante hijos menores o mayores de edad. Además, se indagará de la forma más exhaustiva posible sobre el régimen jurídico del derecho estricto de alimentos de los artículos 142 y ss. CC., sobre las características del mismo y en todo lo que concierne a demás aspectos de específico interés en esta materia.

Así, el principal propósito de nuestro trabajo será, por un lado, llevar a cabo un análisis teórico y doctrinal de los elementos fundamentales de la obligación legal de prestar alimentos al hijo mayor de edad. Y, en segundo lugar, trataremos de desgranar los criterios y pautas establecidos por la jurisprudencia en la resolución de cuestiones que, por su especial complejidad, han tenido que ser enjuiciadas por la misma.

En definitiva, a lo largo del ensayo iremos profundizando paulatinamente en la cuestión que aquí nos atañe analizar. Todo ello para, una vez haya sido ya examinado suficientemente el tema, entrar a escrutar de qué modo ha resuelto la jurisprudencia las principales controversias que ha podido generar el derecho aquí objeto de estudio.

I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

I. 1. Fundamento y razones de la solidaridad familiar.

La obligación de alimentos entre parientes es una figura cimentada históricamente y cuyos perfiles actuales se justifican en aspectos a los que los autores dan mayor o menor importancia, colocando en una posición preminente a uno u otro, en atención a la razón principal que avala la mencionada obligación.

Para un sector de la doctrina, el fundamento de la obligación es el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, de tal forma que la obligación de alimentos “tutela, pues, un interés jurídico privado e individual”. En este sentido se pronuncian Beltrán de Heredia¹ y la STS de 23 de febrero del año 2000 (RJ 2000, 1169).

Desde otro punto de vista, seguido por la STS de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001, 2562), es común afirmar que la obligación de alimentos encuentra su base principal en la solidaridad familiar, cuyo fundamento constitucional radica en el artículo 39. 1 de la Constitución Española, garante de la protección integral de la familia.

No cabe duda de que el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos tienen como causa la tutela del derecho a una vida digna y al libre desarrollo de la personalidad, y además, en palabras de MARTÍNEZ², “esa necesidad de tutela es tomada en consideración por el ordenamiento jurídico para otorgar al necesitado un derecho a recibir alimentos y para imponer una correlativa obligación de procurárselos”. Por lo tanto, cabe afirmar que esta tutela constituye la base de la obligación genérica de alimentos, entendida desde un punto de vista general, sin adentrarnos en quienes devienen obligados en la relación. Sin embargo, debe repararse en que la tutela del Derecho a una vida digna y al libre desarrollo de la personalidad, constituye un fundamento parcial o inconcluso, puesto que no alcanza a justificar por qué se obliga

¹ BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, P., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958, pág. 33.

² MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 81.

concreta y únicamente a los parientes que determina la Ley, ni tampoco por qué solo en el ámbito familiar es exigible jurídicamente el citado derecho.

En definitiva, dicha tutela es el fundamento de la obligación de alimentos, pero no justifica la razón por la cual dicha obligación recae en el ámbito familiar y no en otros. Para resolver esta cuestión debemos identificar los argumentos sobre los que se asienta el fundamento en base al cual se impone la obligación legal de alimentos a determinados parientes, es decir, debemos concretar las razones de la solidaridad familiar.

La primera de ellas reside en que es profundamente necesario concretar la identidad del sujeto pasivo de la obligación en aras de hacerla eficaz. Esto es debido a que no llevar a cabo dicha concreción conllevaría la imposibilidad de hacer efectiva la obligación. Asimismo, debe estar perfectamente determinado quien puede estar obligado a la prestación y quien puede ser beneficiario de la misma.

Desde esta perspectiva se explica que entre ya en juego el ámbito familiar, en atención a que es el espacio o marco idóneo para cumplir la mencionada necesidad de predeterminar la identidad de los sujetos que pueden ser obligados o beneficiarios en la relación, ya que es sabido que ninguna institución encaja tan bien como la familia en este aspecto.

Por lo general la institución familiar se caracteriza por sus lazos de solidaridad e íntima vinculación interpersonal, de tal modo que socialmente se considera que, en el ámbito de la familia, entre las dos partes de la relación obligacional alimenticia existe un vínculo lo suficientemente fuerte para justificar la obligación. Infinidad de autores se han pronunciado en ese sentido, como por ejemplo PIÑAR³ o MARTÍNEZ⁴, y todos ellos justifican la solidaridad familiar, precisamente, en el estrecho vínculo que caracteriza y sirve de asiento a las relaciones entre parientes, un vínculo que se deduce a partir de la relevancia histórica de la familia, como núcleo estructural e integrador de las sociedades a lo largo de la historia. De ahí que BONET⁵ ponga especial énfasis en la especial intensidad que caracteriza a las relaciones familiares, lo cual supone la

³ PIÑAR LÓPEZ, B., "La prestación alimenticia en nuestro Derecho Civil", RGLJ, Madrid, 1995, pág. 26.

⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 83.

⁵ BONET RAMÓN, F., *Compendio de Derecho Civil, T. IV.*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, pág. 691.

transición de una obligación moral –en el ámbito de la sociedad-, a una concreta obligación legal –en el ámbito familiar-. ESPÍN⁶ incluso va más allá y afirma que la obligación de alimentos fundamentada en la solidaridad familiar, se puede considerar un reconocimiento legal de la institución de la familia.

Igualmente, ha de repararse en las opiniones críticas vertidas por algunos autores en lo que se refiere a la configuración y funcionamiento práctico de la obligación de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, GARCÍA⁷, percibe un conflicto entre el compromiso constitucional de los poderes públicos de proteger a los ciudadanos y lo establecido en los artículos 142 a 153 del Código Civil. Según la mencionada autora, la regulación del CC asume tesis excesivamente liberales en este sentido, alejadas de lo que un Estado social como el de España debe garantizar y asumir en materia de protección social para sus ciudadanos. De este modo señala el relativo debilitamiento de la institución familiar con el paso del tiempo, relacionándolo con el papel de garante de los ciudadanos que debe asumir el Estado. Todo ello para concluir que, en atención a las nuevas sociedades, la obligación de alimentos debe ser por lo menos correlativa entre las familias y el Estado, por lo cual es reprochable la actitud del segundo, consistente en ceder todo protagonismo a la institución familiar en este sentido. Un ejemplo de ello lo encuentra en el artículo 148.3 CC, relativo al derecho de reintegro reconocido a favor de las Entidades públicas frente a los familiares que proceda, por los anticipos que las mismas realicen en provecho de personas necesitadas de alimentos.

Sin embargo, no se puede olvidar la realidad social. En este sentido, cabe traer a colación una acertada a la par que profética afirmación de ALONSO⁸, de 1998, que puso de relieve la variabilidad y fluctuación que singularizan al carácter subsidiario de la obligación de alimentos entre parientes: “el Estado del bienestar no es una divinidad providente que deba existir a perpetuidad y siempre nadar en la abundancia, por lo que

⁶ ESPÍN CÁNOVAS, D., “Comentario al artículo 39 de la Constitución”, en ALZAGA VILLAAMIL (Dir.) *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, Editorial Edersa, Madrid, 1984, pág. 501.

⁷ GARCÍA RUBIO, M. P., *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Civitas, Madrid, 1995, págs. 17-18.

⁸ ALONSO PÉREZ, M., “Comentario al artículo 964 CC”, en ALBADALEJO Y DÍAZ ALABART (Dir.) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales tomo XIII*, Editorial Edersa, Madrid, 1998, pág. 96.

la subsidiariedad de la obligación de alimentos entre parientes tendría mayor o menor amplitud según la recurrencia de crisis económicas y las fluctuaciones del capitalismo en el futuro”.

I. 2. Distinción de las distintas obligaciones alimenticias de padres respecto de los hijos por razón de la patria potestad y del deber de solidaridad familiar.

I. 2. 1. Distinción entre ambas: cuestiones a resolver.

Un acertado análisis del derecho de alimentos del hijo frente a su progenitor exige distinguir, dentro del mismo, entre el derecho de alimentos del hijo, en virtud del artículo 143 CC, y otro más amplio derivado de la patria potestad y de los extensos deberes inherentes a la misma.

En cuanto al primero de ellos (art. 142 y ss. CC), cabe recordar que este tiene su origen en las obligaciones alimenticias entre parientes, entre las cuales se encuentra la obligación de los padres de alimentar a los hijos, todo ello como resultado del deber de solidaridad familiar tratado en el apartado anterior. Sin embargo, existe otra fuente a partir de la cual se desarrolla la obligación que aquí nos atañe analizar: la patria potestad. Así, en el caso de que el hijo sea menor de edad no emancipado, el cauce a través del cual se dirigirá la obligación de alimentos partirá “de un conjunto más amplio de deberes que aparecen vinculados a la patria potestad (art. 154 CC), pero que derivan directamente de la relación de filiación (art. 110 CC) y que son expresión del deber constitucional de prestarles asistencia de todo orden (art. 39. 3 CE)”.⁹

Todo ello, nos lleva necesariamente a plantearnos las siguientes cuestiones:

En primer lugar, si tiene el hijo menor de edad frente a sus padres un derecho de alimentos derivado del artículo 143. 2 CC. La interpretación literal del precepto puede parecer obligar a una respuesta afirmativa, ya que el mismo no lleva a cabo una distinción entre mayores y menores de edad, por lo cual se podría pensar que los menores se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la norma. Sin embargo, no debemos obviar el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, y más

⁹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., La obligación legal de alimentos entre parientes, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 363.

concretamente de nuestro derecho de alimentos. Así, llevando a cabo una interpretación sistemática de la norma, la respuesta debe ser negativa, atendiendo a que tanto la Constitución española como el Código Civil dedican preceptos concretos a reconocer un particular derecho de alimentos a los hijos menores de edad con respecto a sus progenitores, más allá del régimen del art. 143. 2 CC.

El art. 154. 1º CC es el encargado de señalar que, entre los deberes de la patria potestad, se encuentra indudablemente el de alimentar a los hijos. Asimismo, el art. 39. 3 de nuestra Constitución establece la obligación de los padres de “prestar asistencia de todo orden a los hijos (...), durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda”.

En definitiva, en atención al contenido de los preceptos referenciados “ut supra”, podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico excluye implícitamente a los hijos menores de edad del ámbito de aplicación del art. 143. 2 CC, el cual se reserva para los supuestos de hijos mayores de edad. En este sentido, la jurisprudencia¹⁰ es constante en su valoración, así como la doctrina¹¹.

Una segunda cuestión es si la obligación de alimentos de los padres con respecto a los hijos menores, deriva de la patria potestad o de la mera relación de filiación. La doctrina mayoritaria afirma que la simple relación de filiación implica ya la existencia de una obligación de alimentos de los progenitores con respecto a sus hijos menores de edad, a pesar de que comúnmente se señale a la patria potestad como el origen de la mencionada obligación respecto a los hijos menores.

En este sentido cabe recordar el contenido de los artículos 110 y 111 del Código Civil. El primero de ellos extiende la obligación de velar por los hijos y prestarles alimento a los padres que no ostenten la patria potestad sobre los mismos, mientras que el segundo precepto “in fine” recalca que la exclusión de la patria potestad no supone la extinción de la obligación de alimentos para con los hijos. Por todo ello, autores como

¹⁰ A modo ejemplificativo, véase la STS de 2 de marzo de 2016 (RJ 2016, 120).

¹¹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., La obligación legal de alimentos entre parientes, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 363.

GARCÍA¹² advierten que, para ser precisos, realmente el deber de prestar alimentos a los hijos menores de edad no deriva de la patria potestad, sino de la relación de filiación.

Un tercer aspecto es si la obligación de alimentos de los hijos menores del artículo 154 CC constituye uno de los diferentes tipos de su deber de prestación; es decir, si es una especialidad de la obligación de alimentos entre parientes del art. 143 CC o, por el contrario, se trata de una institución distinta y tiene un régimen jurídico independiente.

Para responder a esta pregunta, debemos tener en cuenta que el deber parental de alimentos sobre los hijos menores no es un deber autónomo, sino que aparece incorporado en lo que el art. 39. 3 CE denomina “*asistencia de todo orden*”. De ahí que la doctrina entienda que en la mencionada expresión se incluye, con relación a los hijos, el deber de “alimentarlos, educarlos y formar su personalidad”¹³. Con todo ello, la obligación de alimentos a hijos menores de edad, en palabras de MARTÍNEZ¹⁴, “no se configura como una estricta obligación de los artículos 142 y ss. CC”, sino que se trata de un deber que “queda absorbido por un conjunto de deberes más amplios de asistencia, derivados de la relación de filiación. Por ello, es más exacto hablar de una obligación de mantenimiento o de sostenimiento de los hijos, vinculada al concepto de cargas familiares”.

En este sentido, no podemos obviar la doctrina mayoritaria que afirma que dicha obligación de mantenimiento o sostenimiento es incompatible con un estricto deber de alimentos del artículo 143 CC, en atención al carácter primordial o preferente de la mencionada obligación genérica de mantenimiento. El régimen jurídico aplicable a los hijos menores de edad deberá ser el régimen especial que regula la relación paterno-filial, relevando al régimen general de alimentos del art. 142 y ss. del CC, que tiene un carácter subsidiario, -apuntado ya por el artículo 153 CC-, siendo únicamente aplicable

¹² GARCÍA CANTERO, G., “Comentarios a los artículos 42 a 107 del Código Civil”, en ALBADALEJO (Dir.) *Comentarios al Código Civil y compilaciones Forales Tomo II*, Editorial Edersa, Madrid, 1982, pág. 389.

¹³ ESPÍN CÁNOVAS, D., “Comentario al artículo 39 de la Constitución”, en ALZAGA VILLAAMIL (Dir.) *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, Editorial Edersa, Madrid, 1984, pág. 39.

¹⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 366.

en caso de compatibilidad con el mencionado régimen especial, como ha apuntado la jurisprudencia¹⁵.

Se trata por lo tanto, en lo relativo a los hijos menores de edad, de una obligación enmarcada en un mandato constitucional encaminado a la protección de los hijos menores, una obligación que se positiviza por medio del artículo 154 del Código Civil y que tiene un régimen jurídico propio e independiente. No es una derivación de la obligación estricta de alimentos de los artículos 142 y ss. CC, ni resulta aplicable el régimen jurídico de esta más que subsidiariamente, en atención a la doctrina y jurisprudencia arriba expuestas.

I. 2. 2. Diferencias entre las dos obligaciones.

Una vez distinguidas una y otra obligación, cabe plantearse qué concretas diferencias existen entre ambas. De manera sintética cabe destacar las siguientes:

1. En cuanto al nacimiento de la obligación. Mientras la obligación estricta de alimentos del art. 142 y ss. CC nace en el momento en que los necesita para subsistir el beneficiario, la obligación con respecto a los hijos menores de edad existe, en palabras de MARTÍNEZ¹⁶ “a priori, por el simple hecho del nacimiento, sin que la necesidad del mismo sea un requisito para su exigibilidad”. No obstante, la jurisprudencia ha aplicado el criterio del abono de la prestación desde la fecha de interposición de la demanda prevista en el art. 148 párrafo 1º CC¹⁷.

2. En lo relativo a la premisa en la cual se basa la obligación. La obligación del art. 142 y ss. CC tiene su raíz en la situación de necesidad del que reclama los alimentos, mientras que la del art. 154 CC no depende de dicha necesidad, ni siquiera del poder económico de los padres. Así, los hijos menores de edad siempre atesoran un derecho de alimentos, con independencia de los bienes de que dispongan, por ejemplo en virtud de herencia o donación.

¹⁵ Así se pronunció la STS de 5 de octubre de 1993 (RJ 1993, 7464), al señalar que “el tratamiento jurídico de los alimentos debidos al hijo menor de edad presenta una marcada preferencia –así, art. 145. 3 CC- y precisamente por incardinarse en la patria potestad derivando básicamente de la relación paterno-filial (art. 110 CC), no ha de verse afectado por limitaciones propias del régimen legal de los alimentos entre parientes que, en lo que se refiere a los hijos, constituye una normativa en gran parte sólo adecuada al caso de los hijos mayores de edad o emancipados”.

¹⁶ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 368.

¹⁷ Véase la STS de 27 de noviembre de 2013 (RJ 2013, 742).

3. En cuanto a la forma de cumplimiento de la obligación. En la obligación estricta de alimentos, aplicable a los hijos mayores edad, existe para los progenitores obligados una posibilidad de elección del modo de cumplimiento que no se da en la obligación relativa a los hijos menores. En este sentido, toma especial relevancia el art. 149 del CC, el cual establece en su párrafo primero que el obligado a prestar alimentos puede optar entre cumplir la obligación “pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”. RAMS¹⁸ pone de manifiesto que el art. 149 del CC no es aplicable en los casos de hijos menores de edad. Esto es debido a que el artículo 154 del CC incluye para los progenitores el deber de tener a sus hijos en su compañía, por lo cual no se puede optar simplemente por pagar una pensión. Además, en el supuesto de no convivencia de los padres, éstos no pueden optar por una u otra posibilidad, más especialmente aún en los supuestos en que recaiga la titularidad exclusiva de la patria potestad en uno de los progenitores, en cuyo caso el otro progenitor no podrá optar por mantener en su propia casa a su hijo, pero seguirá estando obligado a prestar alimentos a su hijo.

4. En lo que concierne al carácter de los alimentos. Mientras los alimentos del art. 142 y ss. CC se caracterizan por su reciprocidad, los relativos a los menores de edad tienen carácter unilateral. De esta forma, en los supuestos en que los hijos devengan obligados a prestar alimentos a sus padres, por estado de necesidad de estos, lo harán por vía de la estricta obligación de alimentos, por el art. 143. 2º CC, y no debido a la concurrencia de ningún atisbo de reciprocidad derivado de la patria potestad.

5. En cuanto al contenido de las obligaciones. En este sentido, existe convergencia doctrinal al afirmar que la obligación relativa a los hijos menores de edad tiene un contenido más extenso que la estricta obligación de alimentos. Dicha obligación incluye todo lo necesario para el hijo, la asistencia de todo orden a la que se refiere el art. 39. 3 CE, por lo que excede de lo que se desprende de la estricta obligación de alimentos del art. 142 del CC, el cual comprende “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”.

6. En lo referente a la duración de la obligación. Mientras la obligación relativa a los hijos menores tiene una duración determinada, de tal modo que llega a su fin con la

¹⁸ RAMS ALBESA, J. “Comentario a los artículos 95 a 106 del CC”, en RAMS ALBESA Y MORENO LÓPEZ (Coord.) *Comentarios al Código Civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000, pág. 587.

mayoría de edad del hijo¹⁹; la obligación estricta de alimentos no tiene una duración preestablecida, sino que subsistirá mientras “concurran los presupuestos de necesidad y posibilidad requeridos para su nacimiento y no se hayan extinguido por alguna de las causas previstas en el artículo 152 del CC”²⁰.

7. En cuanto a las causas de extinción, estas son distintas en ambas obligaciones. La respectiva a los hijos menores nace por el simple hecho de ostentar la condición de padre de un hijo menor de edad y se extingue únicamente si dicha condición desaparece, es decir si el hijo alcanza la mayoría de edad o se deja de ser su padre, ya sea por fallecimiento, prueba de filiación con resultado negativo, etc. Sin embargo, la estricta obligación de alimentos, relativa a los hijos mayores, contiene en el art. 152 CC una serie de causas de extinción, las cuales no son aplicables a la obligación de alimentos derivada de la patria potestad –salvo en el supuesto de muerte del alimentista-. Así, no cesa la obligación para con los hijos menores de edad ni por reducción de la fortuna del obligado a la prestación (art. 152. 2º CC), ni por mejora en la fortuna del alimentista que haga innecesaria la pensión alimenticia para su subsistencia (art. 152. 3º CC), ni por haber cometido faltas que dan lugar a la desheredación (152. 4º CC), ni porque la necesidad provenga de mala conducta o falta de aplicación al trabajo (art. 152. 5º CC).

I. 2. 3. Transición de una a otra obligación.

Una vez alcanzada la mayoría de edad, como hemos dicho, se extingue la obligación derivada de la patria potestad o de la generación, lo cual produce una serie de efectos que seguidamente pasamos a tratar.

Para comenzar, debemos tener en cuenta que será la llegada a la mayoría de edad la que hará surgir el deber estricto de alimentos del art. 142 y ss. CC, siempre que exista una situación de necesidad. En ese caso, la obligación de los padres automáticamente pervivirá²¹, pero aparecerá ordenada por un régimen jurídico distinto, el cual será

¹⁹ En este sentido se pronuncian la STS de 8 de abril de 1995 (RJ 1995, 2991) y la SAP Navarra de 20 de febrero de 1997 (AC 1997, 390).

²⁰ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 372.

²¹ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 16.

precisamente el de la estricta obligación de alimentos, abandonando el régimen relativo a los deberes de la patria potestad.

Sin embargo, GUILARTE²² no opina lo mismo y señala que la situación actual de difícil acceso a la independencia familiar debe ser tenida en cuenta a estos efectos, de tal modo que no debe entenderse sustituida la obligación derivada de la patria potestad por la estricta obligación de alimentos en los supuestos en que, en atención a dichas dificultades sociológicas, no pueda culminarse por los hijos dicha independencia con respecto a los padres a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad.

No obstante, nuestro punto de vista es disconforme con dicho razonamiento debido a que lo consideramos contrario a nuestro ordenamiento jurídico por infringir varios preceptos del mismo. Así, el art. 154 CC, que el autor pretende seguir aplicando en estos casos en relación con los hijos mayores, expresa únicamente los deberes relativos a la patria potestad, la cual en virtud del art. 169. 2º CC, se extingue por la emancipación, que a su vez tiene lugar, como expresa el art. 314. 1º CC, por la mayoría de edad. En definitiva, no puede extenderse “*contra legem*” la aplicación del régimen de la patria potestad a los supuestos en que la misma por imperativo legal ya se ha extinguido, por lo cual entendemos que el criterio es que, al alcanzar la mayoría de edad, se debe producir una transición de dicho régimen al del art. 154 y ss. CC.

Por otro lado, cabe señalar que la llegada a la mayoría de edad del hijo o su emancipación, a pesar de que suponen una variación del régimen jurídico aplicable, no hacen cesar de forma automática la obligación. Entre las causas de cesación de la misma recogidas en los artículos 150 y 152 del CC, las cuales han sido ya tratadas a lo largo del trabajo, no se incluye el alcanzar la mayoría de edad. Por dicha razón, en los supuestos en que al alcanzar la misma, los padres devengan liberados de su obligación, esto no será únicamente consecuencia de haber llegado el hijo a la mayoría de edad, sino que traerá como causa el hecho de que el hijo mayor de edad tiene los recursos necesarios para garantizar su sustento. Por todo ello, en palabras de MARTÍNEZ²³ “lo que determina realmente la extinción es la ausencia de una situación de necesidad que,

²² GUILARTE GUTIÉRREZ “A., vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores; el art. 92, párrafo 2º del Código Civil”, en *ARC*, nº 21, marzo 1998, pág. 15.

²³ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 386.

desde el momento en que el hijo llega a la mayoría de edad, se convierte en presupuesto imprescindible para la concesión de alimentos”.

En este tema, es interesante examinar la cuestión relativa a si, al alcanzar el hijo la mayoría de edad, se extingue la obligación y la misma renace inmediatamente después si se da la situación de necesidad, o si, por el contrario, subsiste automáticamente el derecho. En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia²⁴ a favor de la subsistencia automática del derecho. Así, una sentencia clásica como la STS de 28 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8363) dirá que “los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos (...)”.

La citada corriente jurisprudencial tiene presente la realidad social del momento, caracterizada por la situación general de escasez de recursos económicos de los jóvenes, a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad; la ampliación temporal de sus etapas formativas; las dificultades para encontrar empleo con condiciones óptimas como para garantizar el propio sustento; y la consecuente prolongación de la dependencia económica de los hijos mayores jóvenes respecto de los padres. En definitiva, puede decirse que “los descendientes siguen anclados en una situación similar a la que poseían mientras fueron menores de edad, ante la carencia de unos recursos propios que les permitan satisfacer sus propias necesidades”²⁵.

En consecuencia, se advierte una disociación entre la emancipación legal de los hijos y la emancipación real o económica de los mismos, lo cual, bajo mi punto de vista, justifica un acertado posicionamiento de la jurisprudencia a favor de la permanencia automática del derecho de alimentos en los mencionados supuestos, en aras de que el Derecho sea interpretado de tal forma que solucione los problemas sociales e interpretado según la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicado (art. 3.1 CC), en lugar de llevar a cabo una interpretación que contribuya a entorpecer más si cabe un adecuado desenvolvimiento de los conflictos.

²⁴ Véase la SAP de Cáceres de 11 de febrero 2000 y la SAP Córdoba de 11 de julio 2000.

²⁵ CABEZUELO ARENAS, A. L. Y CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en IZQUIERDO TOLSADA, M. Y CUENA CASAS, M. (Dir.), *Tratado de Derecho de la Familia Volumen I*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 221.

I. 3. Vínculo familiar y obligados a la prestación: padres condenados por violación, maternidad subrogada, abuelos con situación de guarda de hecho...

Con carácter previo, debemos puntualizar que el análisis que se va a realizar se circunscribe en exclusiva a la relación paterno-filial, por lo que únicamente abordaremos los aspectos jurídicos relacionados con la mencionada relación entre padres e hijos, haciendo una mera y excepcional puntualización respecto a la situación de los abuelos.

Evidenciado esto, es claro y manifiesto que la filiación, ya sea por naturaleza o por adopción, es un presupuesto imprescindible para el nacimiento de la obligación de prestación de alimentos a los hijos mayores de edad de los artículos 142 y ss. CC. De este modo, concurriendo la premisa de la filiación, si se dan los demás presupuestos que trataremos más adelante, los progenitores devendrán obligados a dicha prestación. Asimismo, podrán estar obligados independientemente de sus actuaciones y cuestiones como si han sido condenados por violación, si fueron privados de la patria potestad o si se extinguió ésta por alcanzarse la mayoría de edad. Esto es así debido a que dichos actos, a pesar de que alguno pueda ser muy penoso o reprochable, no extinguen la relación de filiación ni de parentesco. Asimismo, los mencionados supuestos no se encuentran entre las causas de cese de la obligación de alimentos entre parientes de los artículos 150 CC y 152 CC, por lo que, por ejemplo, padres condenados por violación pueden estar perfectamente obligados a la prestación de alimentos a sus hijos víctimas de dicho acto.

Otra posible cuestión a tener en cuenta es la consistente en qué ocurre con la prestación de alimentos en los supuestos de maternidad subrogada. A este respecto, debemos detenernos en el art. 10 de la LTRHA, el cual señala que será nulo de pleno derecho todo contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Además, establece que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto y que queda, en todo caso, a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico. En atención a dicho precepto, el contrato de maternidad subrogada es nulo de pleno derecho y la filiación del hijo

corresponderá a la madre biológica y, si así se reclamara, también al padre biológico²⁶. Por todo ello, serían los padres biológicos los parientes ascendientes que, en virtud del art. 143. 2º CC, podrían devenir obligados a la prestación de alimentos a su hijo mayor de edad.

Por otro lado, otra situación como la de guarda de hecho por los abuelos mientras sus nietos son menores de edad, se reconduce de tal modo que alcanzando el nieto la mayoría de edad, su abuelo adopta una posición en cuanto a la obligación de alimentos igual a la que hubiera ocupado si no hubiera estado en situación de guarda de hecho. En definitiva, en virtud del art. 144. 3º CC, cuando sean dos o más los obligados a prestar la obligación de alimentos, el abuelo solo responderá si no puede hacerlo el padre, por lo que el segundo responderá con preferencia sobre el primero. Además, en todo caso responderán los abuelos con respecto estricto al principio de proporcionalidad.

II. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS AL HIJO MAYOR DE EDAD.

II. 1. Cuestiones introductorias.

La obligación legal de prestar alimentos al hijo mayor de edad se enmarca en las obligaciones legales de alimentos entre parientes, como un arquetipo de las mismas. Como tal, le es de aplicación el régimen de los alimentos entre parientes (artículos 142 y ss. CC).

En cuanto al orden previsto por el art. 144 CC para la reclamación de alimentos, los padres ocupan el tercer lugar entre los parientes, por detrás de un hipotético cónyuge o de los descendientes. Así las cosas, si se dan los requisitos que más adelante estudiaremos, los padres estarán obligados a prestar alimentos al hijo mayor en defecto de cónyuge o hijos que puedan hacerlo, y prioritariamente a los abuelos o demás

²⁶ No se debe confundir este supuesto con el previsto en el art. 178 CC, relativo a los casos de adopción, en los cuales, por regla general, sí se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

ascendientes, ya que el precepto da preferencia a los ascendientes “de grado más próximo”.

Se trata de una obligación con unas características muy similares a las del resto de obligaciones legales de alimentos entre parientes. Su nacimiento exige la concurrencia de dos presupuestos básicos como son la necesidad del alimentista y la suficiencia de medios económicos del alimentante, los cuales serán tenidos en cuenta también para determinar la cuantía de la prestación a satisfacer (art. 146 CC).

Por otro lado, la irretroactividad tiene gran influencia tanto en la reclamación de alimentos como en la revisión de los mismos, de tal modo que no se deberá abonar la prestación hasta que los alimentos sean reclamados mediante la interposición de una demanda. Y lo mismo ocurrirá con respecto a una eventual revisión de dichos alimentos (art. 148 CC).

Por último, para hacer efectivo el derecho, se prevén una serie de mecanismos jurídicos dirigidos a exigir que se cumpla la obligación o, en su caso, a establecer consecuencias ejecutorias, civiles o sancionadoras tras su incumplimiento. Incluso se pueden llegar a originar responsabilidades penales, como consecuencia de un quebrantamiento de la obligación de alimentos del padre para con su hijo.

II. 2. Caracterización de la obligación.

La obligación legal de prestación de alimentos al hijo mayor de edad, como obligación legal de alimentos entre parientes que es, posee una serie de caracteres, entre los cuales destacan las siguientes:

a) Se trata de un derecho personalísimo. Así, el nacimiento del derecho trae causa en el vínculo de parentesco que comparten alimentante y necesitado. Y se extingue por la muerte de cualquiera de ambos. Además, para la determinación de la cuantía de la obligación se tienen en cuenta las condiciones tanto de uno como del otro.

b) La obligación tiene carácter legal. Nos encontramos ante una obligación impuesta y regulada por ley. La misma surge automáticamente cuando se dan los requisitos tipificados para su nacimiento, más allá de la voluntad de las partes intervinientes en la relación jurídica. Igualmente, en palabras de CABEZUELO y

CASTILLA²⁷ “la gratuidad informa, asimismo, este derecho. El alimentante no obtiene con ello contraprestación ni equivalente alguno, ni actúa generosamente movido por el *animus donandi*, sino en el cumplimiento de un deber impuesto por el legislador”.

c) Tiene carácter recíproco. Sin embargo, no debemos entender la misma como la que se deriva de las obligaciones sinalagmáticas, sino de un modo distinto. De este modo, debe traducirse dicha reciprocidad “como el derecho que asiste a quienes están ligados por lazos de parentesco a demandar de sus parientes alimento (...), con el convencimiento de que pesaría también sobre ellos la obligación de asistirles si fueran ellos los que se hallasen en tal tesitura. Todos, abstractamente considerados, son potenciales alimentistas y alimentantes (...)”²⁸.

d) Se trata de un derecho indisponible. La finalidad última de dicha indisponibilidad es la salvaguarda de la vida de las personas, de tal forma que será nulo todo acuerdo que pueda poner en peligro la subsistencia de las mismas. En definitiva, va inherente a toda persona la garantía de su sustento básico económico en caso de atravesar una situación económica catastrófica que no pueda ser superada sin la ayuda de sus parientes. Por todo ello, el derecho de alimentos es indisponible, es decir que no se podrá transmitir ni renunciar a dicho derecho.

e) Tiene carácter inembargable. Esto es, toda cuantía de un embargo debe estar siempre dentro de los límites fijados por la ley²⁹, de tal modo que no se podrá privar a nadie mediante un embargo de su derecho a reclamar alimentos si se encontrare en una situación de necesidad que justifique dicha solicitud. Todo ello en atención al mismo fin o razonamiento que justifica la indisponibilidad del derecho: la protección de la vida.

f) Imprescriptibilidad del derecho. Desde antiguo, la jurisprudencia ha señalado que el derecho a reclamar alimentos no prescribe³⁰. Sin embargo, existe una división doctrinal en cuanto al fundamento de dicha condición. Así, una parte de la doctrina apunta que el carácter indisponible en general del derecho es el que evidencia por sí

²⁷ CABEZUELO ARENAS, A. L. Y CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en IZQUIERDO TOLSADA, M. Y CUENA CASAS, M. (Dir.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. I, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 201.

²⁸ CABEZUELO ARENAS, A. L. Y CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en IZQUIERDO TOLSADA, M. Y CUENA CASAS, M. (Dir.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. I, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 201.

²⁹ Véase a este respecto el art. 607 LEC.

³⁰ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 183.

solo la mencionada imprescriptibilidad³¹. Por otro lado, otros autores recurren a aspectos inmiscuidos en dicho carácter indisponible para argumentar la imprescriptibilidad del derecho, como por ejemplo DELGADO³², que alude a la imposibilidad de renunciar a los alimentos, o ESPÍN³³, que hace referencia a la prohibición de transigir que recae sobre los mismos. Por último, MARTÍNEZ³⁴ considera que es la particular peculiaridad del derecho de alimentos la que justifica la imprescriptibilidad del mismo. Igualmente, añade que “en esencia, la especial naturaleza de los alimentos es la que impide que el derecho del alimentista pueda prescribir”. Sin embargo, cuestión distinta es la de las deudas de alimentos vencidas y no satisfechas, las cuales son renunciables y transmisibles, en virtud de que han pasado a adquirir la condición de deudas ordinarias (art. 151 párrafo 2º CC).

g) La prestación tiene carácter variable, condición reconocida universalmente por la doctrina. Para llegar a dicha conclusión debemos acudir al art. 142 CC, el cual establece que se debe entender por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, gastos de embarazo y parto... Asimismo, también debemos reparar en el contenido de los artículos 146 CC y 147 CC. De este modo, precisamente del contenido de estos preceptos se deduce la variabilidad de la prestación, en atención a que la misma dependerá y será modificada atendiendo a la necesidad del alimentista y a la situación económica del alimentante. Y dichas situaciones, sin lugar a dudas son variables, por lo que, consecuentemente, también lo será la prestación que de ellas se deriva.

h) Se trata de un derecho mancomunado y divisible, cualidades que se deducen del contenido del art. 145.1 CC. En cuanto a la mancomunidad, esta fue señalada de forma expresa por el TS³⁵, basándose en el tenor literal del mencionado precepto, el cual establece que “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos,

³¹ ROCA Y TRÍAS, E., *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 43.

³² DELGADO ECHEVERRÍA, “Comentario a los artículos 142 y ss. del Código Civil”, en *Comentario al Código Civil*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 539.

³³ ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho Civil Español*, Vol. IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984, pág. 504.

³⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 183.

³⁵ El TS, mediante Sentencia de 12 de abril de 1994 (RJ 1994, 2789) estableció que “la obligación de prestar alimentos está configurada en el Código como mancomunada y divisible (...) No es, por tanto, una deuda de carácter solidario...”

se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”; y apoyándose también en la consolidada doctrina que entiende que la solidaridad no se presume salvo existencia de una disposición legal que la declare expresamente. Sin embargo, no podemos obviar la excepción a esta norma, recogida en el art. 145. 2 CC. Dicho precepto faculta al Juez, provisionalmente y en situaciones excepcionales, a obligar a una persona a prestar la totalidad de los alimentos, todo ello en un régimen similar al de la solidaridad.

Por otro lado, la divisibilidad o no del derecho ha sido antaño objeto de un histórico enfrentamiento doctrinal, el cual ha desaparecido ya, de tal modo que existe convergencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia³⁶ al definir a la obligación como divisible.

i) La deuda derivada de la obligación es una deuda de valor. Se trata de un valor patrimonial que, si no se presta *in natura*, debe concretarse mediante una cantidad de dinero. Sin embargo, debemos reparar en que no se trata de una deuda pecuniaria, ya que no nos encontramos ante una suma de dinero computada de forma previa y determinada hasta su extinción, sino más bien ante un valor patrimonial en relación al cual el cálculo dinerario es un simple modo de hacer efectiva la obligación; es decir, es un mero instrumento cuantificador, no el objeto prestacional. De este modo, para entender por qué se trata de una deuda de valor, son muy ilustrativas las palabras de MARTÍNEZ³⁷, al señalar que “lo debido en ella no es una cantidad cifrada como tal, sino la satisfacción de una necesidad que implica un valor económico, que es evaluable y transformable en dinero”.

³⁶ Véase la SAP de Castellón de la Plana de 28 de junio de 1995 (AC 1995/1613); SAP Pontevedra de 2 de marzo de 1996 (AC 1996/649); SAP Asturias de 9 de mayo de 1997 (AC 1997/1007).

³⁷ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 204.

II. 3. Presupuestos para que nazca la obligación legal.

Para el nacimiento de la obligación legal de prestación de alimentos al hijo mayor de edad deben darse necesariamente una serie de presupuestos:

a) En primer lugar, aunque pueda parecer obvio, debe existir una relación de filiación determinada entre alimentante y alimentista, ya se trate de una filiación por naturaleza o por adopción (art. 108 CC).

b) En segundo lugar, es presupuesto ineludible, así como hecho constitutivo de la obligación, la concurrencia de una situación de necesidad en la persona del alimentista. Dicha situación, en palabras de la SAP Barcelona de 27 de julio de 1998, “ha de ser apreciada en consecuencia según el contenido semántico del término en su acepción jurídica, como prestación inaplazable de lo indispensable para la subsistencia, que una persona tiene derecho a recibir de otra, para atender a su sustento, cuyo fundamento es la relación ética recogida por la Ley (...)”. Igualmente, se debe tratar de una necesidad encuadrada dentro de los límites de la razonabilidad y el sentido común³⁸ y no deben darse en el hijo mayor de edad unas condiciones tales que hagan posible que este pueda percibir sus propios ingresos³⁹.

Además de todo ello, debemos poner especial énfasis en la subjetividad y relatividad de la necesidad. Así, ésta será distinta en cada caso y se deberá atender a “las condiciones y circunstancias personales del alimentista, pues de ellas pueden derivarse unas u otras necesidades. Pero por otra parte, también depende la evaluación de la necesidad de las circunstancias personales y socioeconómicas de la familia”⁴⁰. Sin

³⁸ En este sentido señala la SAP Barcelona de 27 de julio de 1998 que “no puede extenderse el derecho a situaciones que excedan más allá de lo razonable, como lo es la del caso de los autos, en el que el hijo que solicita alimentos ha cumplido ya los 28 años de edad, y no se acredita que el mismo tenga impedimento alguno para ejercer trabajo, profesión o industria, o no haya finalizado su proceso de formación, o adolezca de alguna otra imposibilidad física, psicológica o material para incorporarse al mundo productivo, como obligación de todo ciudadano impuesta por el artículo 35 de la Constitución”.

³⁹ La SAP Toledo de 25 de marzo de 1998 estableció que “el derecho de alimentos del hijo mayor de edad durará mientras se mantenga la situación de necesidad que motivó su concesión, o no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable (art. 142, párrafo segundo, del CC), pero no cuando se dan las condiciones suficientes para que el hijo pueda procurarse sus propios ingresos, de acuerdo con el criterio ya sentado por esta Sala en su Sentencia de 15 de junio de 1992 (AC 1992/946).

⁴⁰ ZARRALUQUI SÀNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *Derecho de familia y de la persona*, Tomo III, Editorial Bosch SA, Comte d’Urgell (Barcelona), 2007, pág. 757.

embargo, los tribunales deben evitar promover el progreso del denominado “parasitismo social”⁴¹.

En cuanto al momento en el que se debe considerar la existencia de la situación de necesidad, éste es el de la presentación de la demanda de alimentos, incluyendo en este momento las necesidades que previsiblemente tendrá el alimentista en el futuro⁴². La carga de la prueba del estado de necesidad recaerá sobre el alimentista⁴³, sin que se pueda presumir dicho estado únicamente en base a circunstancias como una convivencia previa entre padre e hijo⁴⁴.

c) Por último, la capacidad económica del alimentante es también un presupuesto imprescindible para que nazca la obligación. Se tendrá en cuenta dicha capacidad a la hora de determinar, mediante un cálculo proporcional de la misma, la prestación a aportar. De este modo, atendiendo tanto a la necesidad del alimentista como a la capacidad económica del alimentante, los Tribunales de instancia deberán decretar la cuantía que consideren proporcional, lo cual no podrá ser objeto de recurso, salvo que se haya producido una manifiesta vulneración del art. 146 CC⁴⁵.

Entre los medios económicos del alimentante se incluyen las rentas y frutos del capital, el trabajo y el propio capital. Además de ello, existe cierta corriente doctrinal que opta por incluir también el potencial para obtener recursos que el alimentante posee.

Así, por ejemplo, la SAP Guadalajara de 13 de noviembre de 1995 (AC 1995, 2032), adoptó dicha doctrina y añadió entre los medios del alimentante a “la capacidad o posibilidad de trabajar”.

En cuanto al momento a tener en cuenta para valorar la capacidad económica del alimentante, este será el de la presentación de la demanda o el que previsiblemente se tendrá en el futuro.

⁴¹ La STS de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001, 2562) señala en este sentido que “personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria”.

⁴² ZARRALUQUI SÀNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *Derecho de familia y de la persona*, Tomo III, Editorial Bosch SA, Comte d’Urgell (Barcelona), 2007, pág. 764.

⁴³ Véase la STS de 15 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6366) y STS de 30 de junio de 2004 (RJ 2004, 4840).

⁴⁴ CABEZUELO ARENAS, A. L. Y CASTILLA BAREA, M. “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en IZQUIERDO TOLSADA, M. Y CUENA CASAS, M. (Dir.), *Tratado de Derecho de la Familia Volumen I*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 204.

⁴⁵ Véase la STS de 12 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 7148).

Para finalizar, no es despreciable señalar que la capacidad económica deberá ser probada. Y es cuestión manifiesta que la carga de la prueba recae sobre el alimentista. Sin embargo, la excesiva dificultad de probar todas las rentas, ingresos y capital ha llevado a la jurisprudencia a aligerar o moderar en muchos casos dicha carga de la prueba, de tal forma que frecuentemente se fundamenta la misma en los signos externos del gasto del alimentante⁴⁶, como en la SAP León de 11 mayo 2000 (AC 2000, 2322), en la cual señala el Tribunal que “se evidencia una capacidad económica mayor de la que, en principio, pudiera desprenderse de sus ingresos acreditados”.

II. 4. Reclamación de la prestación de alimentos –compensación.

Dispone el artículo 148. 1 CC lo siguiente: “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.

Así, el tenor de este precepto ha planteado algunas cuestiones. La obligación de prestar alimentos puede nacer con anterioridad a la interposición de la demanda, lo que entraña que no pueda considerarse a la mencionada demanda un requisito de dicho nacimiento. Sin embargo, si el padre no accede a ser alimentante, será necesario que el necesitado interponga la misma y, por regla general, sólo desde ese momento se deberán abonar los alimentos. De este modo, en los supuestos en los que resuelva un Tribunal, lo relevante a efectos práctico-jurídicos es la fecha de la reclamación judicial y no la del inicio de la situación de necesidad.

A pesar de esto, existe la posibilidad de un cumplimiento voluntario por el alimentante, tras una reclamación extrajudicial del hijo mayor necesitado. Y, en este caso, a pesar de no ser necesario acudir a los Tribunales, nos encontraríamos ante el cumplimiento de una auténtica obligación jurídica⁴⁷.

⁴⁶ ZARRALUQUI SÀNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Derecho de familia y de la persona*, Tomo III, Editorial Bosch SA, Comte d’Urgell (Barcelona), 2007, págs. 767.

⁴⁷ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 277.

Este carácter retroactivo trae su causa en el principio “*in praeteritum non vivitur*”, pues, tal y como señalan CABEZUELO y CASTILLA⁴⁸ “los alimentos se concederán para hacer frente a las necesidades presentes y futuras del alimentista, sin que nada quepa exigir respecto a épocas pasadas en las que éste ya haya podido sobrevivir sin contar con la ayuda que ahora solicita”. Además, gran parte de la doctrina considera que si el necesitado no ha reclamado antes es porque dicha necesidad era satisfecha por otra vía y que otorgar el derecho a recibir unos alimentos que no han sido reclamados en su debido momento supondría “desnaturalizar la índole de la deuda alimenticia y convertirla en un crédito de cantidad”⁴⁹.

Sin embargo, dichas aseveraciones con respecto a la irretroactividad no están exentas de críticas. DELGADO⁵⁰ aporta un matiz a las anteriormente señaladas consideraciones. Según éste, se debe diferenciar entre los supuestos generales, en que los alimentos anteriores no disfrutaban ya de actualidad; y el caso en el cual el alimentista ha necesitado endeudarse para subsistir, tras una infundada negativa de su padre a prestarle alimentos. Así, con respecto a los alimentos de este segundo supuesto, señala el autor que no debe aplicarse la regla de la irretroactividad anteriormente expuesta.

Igualmente, MARTÍNEZ⁵¹ lleva a cabo una ferviente crítica en este sentido tanto a la doctrina mayoritaria como al legislador. La autora fija su punto de vista en la presunción de ausencia de necesidad previa a la demanda y entiende que dicha presunción debe ser en todo caso “*iuris tantum*”. Así, argumenta que “el acreedor puede demostrar que su inacción fue debida a otras razones distintas a la falta de necesidad como, por ejemplo, a una fuerza mayor o la mala voluntad del deudor, razones totalmente ajenas a su control que han impedido una reclamación judicial más rápida. O incluso, que el retraso en acudir a los Tribunales estuvo motivado por la esperanza de que el deudor atendiera las sucesivas reclamaciones extrajudiciales”. De esta forma, siendo posible vencer esta presunción, sería también factible para el hijo mayor de edad

⁴⁸ CABEZUELO ARENAS, A. L. Y CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en IZQUIERDO TOLSADA, M. Y CUENA CASAS, M. (Dir.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. I, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 212.

⁴⁹ SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho Civil*, Tomo V, Volumen II, Madrid, 1912, pág. 1264.

⁵⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Comentario de los artículos 142 al 154 CC”, en *Comentarios del Código Civil*, cit. pág. 536.

⁵¹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 279.

exigir el abono de los alimentos desde una fecha anterior a la de la interposición de la demanda.

De esta suerte, la opinión de la autora se puede calificar como una crítica constructiva. Recrimina el tratamiento de la presunción arriba analizada, poniendo especial atención en el hecho de que en el tenor literal del art. 148 CC no se ha hecho referencia a la reclamación extrajudicial de alimentos, mas añade también una propuesta a la mencionada crítica. Así, propone imitar la regulación del Código de Familia catalán, cuyo art. 262 incluye al momento de la reclamación extrajudicial entre las circunstancias a partir de las cuales pueden ser solicitados los alimentos. Bajo nuestro punto de vista, se trataría de una modificación acertada, toda vez que desde el momento en que el deudor ha sido requerido al pago, ya está en conocimiento de su posible obligación de prestar alimentos, por lo cual pierde todo sentido el argumento a favor del alimentante según el cual no es justo que éste sea condenado a pagar una gran cantidad de dinero de la cual no tenía conocimiento.

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad o no de compensación de los alimentos, la respuesta debe ser rotundamente negativa⁵². El art. 151.1 CC dice expresamente que “no es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho de alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”. Por su parte, el art. 1200. 2 CC establece la prohibición de oponer la compensación al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Escaso margen de interpretación y poca controversia puede generar una regulación tan nítida y comprensible como la presente. En este sentido se pronunció el TS⁵³ al señalar que “del simple tenor del art. 151 en relación con el art. 1200. 2, ambos del C. Civil, queda clara la imposibilidad de compensar los alimentos”.

⁵² Con la excepción ya señalada de las prestaciones devengadas y no satisfechas, las cuales pasan a adquirir tras su impago la condición de deuda ordinaria y, consecuentemente, pueden ser renunciadas, transmitidas y compensadas (art. 151. 2 CC).

⁵³ Véase la STS de 23 de septiembre de 2015 (RJ 2015/3889).

II. 5. Delimitación de la cuantía de la prestación de alimentos.

El art. 146 CC establece un criterio legal para determinar la cuantía de la prestación, al señalar expresamente que “la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

En relación con esta cuestión, no podemos obviar que la cuantía de la prestación habrá de comprender lo necesario para cubrir las necesidades que enumera el art. 142 CC al desarrollar el concepto de alimentos. Y debemos reparar también que dicha necesidad no es únicamente una franja mínima de protección, sino también un límite máximo, de tal modo que la cuantía deberá ser calculada en atención a otorgar al alimentista lo estrictamente indispensable para hacer frente a las necesidades de las que trae causa la obligación, sin poder sobrepasar dicha barrera de lo imprescindible.

Para fijar la indemnización, cabe decir que no existen unos criterios o parámetros que actúen de forma automática. Bien al contrario, el legislador ha optado por dejar la fijación de dicha cuantía al libre arbitrio de los Tribunales, los cuales deberán basar su asignación, eso sí, en los criterios de proporcionalidad y necesidad antes mencionados.

En cuanto al estado de necesidad del alimentista y los medios económicos del alimentante, lo anteriormente señalado es perfectamente trasladable a la materia que aquí nos atañe, con las añadiduras derivadas de que, mientras en el momento del nacimiento simplemente se estima la concurrencia o no de necesidad en el alimentista y de medios suficientes en el alimentante, en el momento de fijar la cuantía se calculan de forma concreta estas dos condiciones para fijar una cuantía que guarde proporcionalidad con las mismas. Por ello, hay una serie de consideraciones que conviene realizar.

En primer lugar, la cuantía de la prestación no se debe traducir automáticamente en una parte alícuota de las rentas o del capital del alimentante, sino que debe consistir exclusivamente en lo estrictamente necesario para cubrir las necesidades del alimentista, sin que sea posible sobrepasar dicha barrera. En este sentido, señala ESPÍN⁵⁴ que “el lujo es noción o clase que excede notoriamente del concepto de necesidad”. La riqueza u opulencia económica del alimentante no conlleva que la prestación a la cual deba

⁵⁴ ESPÍN CÁNOVAS, D., “Comentario al artículo 39 de la Constitución”, en ALZAGA VILLAAMIL (Dir.) *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, Editorial Edersa, Madrid, 1984, pág. 513.

hacer frente también deba ser lujosa o exuberante. Esto es, la riqueza del alimentante no supone que en el cálculo de la cuantía se pueda sobrepasar la barrera de la necesidad del alimentista. Sin embargo, lo que sí significa es que, en virtud de la proporcionalidad propugnada por el art. 146 CC, “el propio concepto de necesidad se valora más ampliamente”, teniendo en cuenta que “la prestación de alimentos no va dirigida a satisfacer las necesidades de la vida del alimentista a un nivel mínimo sino a un nivel adecuado a las circunstancias del caso, que vienen determinadas principalmente por el caudal del alimentante”⁵⁵.

Una segunda consideración importante es que la fijación de la cuantía por parte del juez es subsidiaria de la convenida por alimentante y alimentista. En la regulación civil no se niega dicha posibilidad⁵⁶. De este modo, si concurre acuerdo entre los interesados en el sentido de fijar una cuantía, éste será válido y prioritario al pronunciamiento judicial. Todo ello siempre que el mencionado convenio respete al ordenamiento jurídico en general y al principio de proporcionalidad entre la necesidad del alimentista y los medios del alimentante en particular.

Si, por el contrario, no se llega a dicho acuerdo será juez el que, como ya hemos señalado, fije la cuantía de la prestación. Para ello, deberá tener en cuenta una serie de observaciones que seguidamente pasamos a exponer.

En primer lugar, es requisito esencial que motive las razones en base a las cuales se llega a una cuantía y no a otra distinta. En este sentido, señala ZARRALUQUI⁵⁷ que en la práctica se trata de un requisito cumplido de forma deficiente por los Tribunales, los cuales según la opinión del autor, se limitan a razonar de forma muy genérica que su asignación respeta el principio de proporcionalidad del art. 146 CC.

Otro aspecto a tener en cuenta es la necesidad de probar los ingresos de ambas partes, para lo cual se admiten en muchos casos pruebas indiciarias, vistas las grandes dificultades que entraña la práctica de las mismas⁵⁸.

⁵⁵ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002, pág. 472.

⁵⁶ DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. Y CULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 50.

⁵⁷ ZARRALUQUI SÀNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Derecho de familia y de la persona*, Tomo III, Editorial Bosch SA, Comte d'Urgell (Barcelona), 2007, pág. 801.

⁵⁸ Véase, a modo ejemplificativo, la SAP Madrid de 30 de enero de 1996 y la SAP de Toledo de 27 de enero de 1997.

Por último, especial relevancia están adquiriendo en el ámbito judicial español las tablas orientativas de las cuantías a fijar por alimentos, basadas en elementos objetivos, que se han habilitado por el CGPJ a propuesta del Grupo de trabajo de jueces de familia⁵⁹.

En ello, ha influido la gran disparidad de pronunciamientos judiciales en cuanto a la cuantía de los alimentos, de tal modo que dependiendo de cada Tribunal, las cuantías de las prestaciones varían considerablemente. En cuanto a la conveniencia o no de la aplicación de las mismas, destaca por su lucidez, aunque deje abierta la cuestión, la opinión de ZARRALUQUI, cuando afirma que “su ventaja es la objetividad; su problema, también la objetividad, ya que no tiene en cuenta factores individuales de importante influencia en la concreción de las pensiones”.

II. 6. Revisión de la prestación.

Como ya hemos señalado, la determinación de la cuantía de la prestación debe cimentarse en el principio de proporcionalidad. Un principio que ha de sostenerse a lo largo del tiempo. Precisamente por ello, es necesaria, en determinados supuestos, la revisión de la prestación.

De este modo, una variación de las necesidades del alimentista o de los medios económicos del alimentante supondrá la necesidad de rectificar la cuantía previa a dicha alteración de las circunstancias, en aras de cumplir el ya mencionado principio de proporcionalidad, propugnado en el art. 146 CC. En este sentido, establece el art. 147 CC con respecto a los alimentos que “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

En cuanto a las necesidades del alimentista, éstas pueden verse alteradas por un aumento o disminución de sus necesidades, como por ejemplo el comenzar o haber finalizado estudios superiores o la aparición o cesación de una determinada enfermedad; o también por una mutación en sus ingresos. Además, debemos reparar en que un

⁵⁹ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ>

aumento de las necesidades del alimentista solo acarreará un incremento de la cuantía si es posible asumir dicho aumento por el alimentante, es decir siempre que “la atención del aumento exigido no rompa la proporción del caudal y los medios en términos tales que coloque al propio alimentante en situación de necesidad”⁶⁰.

En los casos de variación en la fortuna del alimentante también se podrá ver modificada la cuantía de la prestación en el mismo sentido que la alteración. Si dichos medios se ven incrementados, por lo general, se deberá acrecentar la prestación, salvo el supuesto de que las necesidades del alimentista ya estén siendo totalmente satisfechas y se interprete que mantener la misma cuantía no vulneraría el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, si se produce una reducción de los medios del obligado, en primer lugar se deberá reparar en que no exista voluntariedad por parte del alimentante para provocar dicha situación⁶¹. El denominado advenimiento de nuevas cargas familiares, como por ejemplo el nacimiento de un nuevo hijo, con la reducción en la fortuna del alimentante que eso conlleva resulta problemático a este respecto.

Los planteamientos y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre esta cuestión y sobre si dicho advenimiento debe suponer o no una revisión y reducción de la cuantía de la prestación han sido muy diversos. A nuestro modo de ver, estas nuevas cargas no deben suponer “per se” ni automáticamente una minoración de la cuantía, sino que ésta se deberá producir únicamente si el advenimiento de esta nueva carga supone realmente una reducción importante de la fortuna del deudor. En ese caso sí que, bajo nuestro punto de vista, procedería la reducción, a pesar de que no opine lo mismo cierta corriente jurisprudencial⁶² que a lo largo del trabajo estudiaremos.

El art. 147 CC no se pronuncia en cuanto al momento a partir del cual debe entenderse por efectiva una eventual modificación de la cuantía. Sin embargo, en atención a la doctrina, toma especial relevancia de nuevo el concepto de irretroactividad, visto ya en relación con la exigibilidad tras el nacimiento del derecho. Señala la doctrina que es aplicable al art. 148. 1 CC, por lo cual la cuantía prestacional

⁶⁰ ROCA JUAN, J., “Notas sobre la determinación de la cuantía en la prestación de alimentos”, en *Anales de la Universidad de la Laguna*, 1971, pág. 45.

⁶¹ Véase la SAP de Ávila de 5 de octubre de 1995 (AC 1996,63).

⁶² A modo ejemplificativo, véase la SAP de Castellón de la Plana de 28 de junio de 1995 (AC 1995,1613) y la SAP de Málaga de 28 de abril de 1998 (AC 1998,9090).

resultante de la revisión será aplicable desde que se solicitó dicha revisión ante el Juez, y no de forma previa⁶³.

Por último, nos encontramos ante una deuda de valor y no pecuniaria, como ya señalamos en el apartado relativo a los caracteres de la prestación. Por esta razón, entran en juego medidas para adaptar la cuantía de la prestación a las fluctuaciones monetarias, al valor del dinero en cada preciso momento. Así, la inclusión de cláusulas de estabilización correctoras de las fluctuaciones monetarias tiene gran utilidad. De lo contrario, será necesario iniciar un nuevo procedimiento judicial de actualización de la cuantía prestacional, en aras de que el valor de la prestación sea idéntico, más allá de que la concreta cuantía pecuniaria se vea alterada, con respecto al momento previo a la revisión.

En palabras del TS⁶⁴ “lo equitativo será que, partiendo de la proporción tomada en cuenta por el sentenciador para determinar el importe dinerario del crédito alimenticio, se prevea su revisión (con toda probabilidad siempre en más, aunque no pueda ser eliminada como imposible la hipótesis de deflación) para acomodar la cifra obtenida a las variaciones que ofrezca el Índice del coste de vida (...)”.

II. 7. Incumplimiento de la obligación y sus consecuencias.

El incumplimiento de la obligación mediante el impago parcial o total de la cuantía prestacional, o por la falta de cumplimiento de la obligación configurada como “*in natura*”, conlleva notorias consecuencias para el alimentante.

En primer lugar, la ejecución de la sentencia que fijó los alimentos. Ésta se podrá llevar a cabo en virtud de la acción ejecutiva del art. 517 LEC. Tal y como establece el art. 545 LEC, deberá promoverse a instancia de parte y será competente el Juez o Tribunal que trató el asunto en primera instancia.

Una segunda medida serían las multas coercitivas. Puede imponerlas el Letrado de la Administración de Justicia ante un incumplimiento reiterado de la obligación. Así, dispone el art. 776. 1ª LEC que “al cónyuge o progenitor que incumpla de manera

⁶³ PUIG PEÑA, F., “Alimentos” en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo II, Seix (Barcelona), 1950, pág. 594.

⁶⁴ Véase la STS de 9 de octubre de 1981 (RJ 1981, 3593).

reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Secretario judicial multas coercitivas (...). Dichas multas se podrán imponer con arreglo al art. 711 LEC.

Sin embargo, se trata de una medida escasamente aplicada debido a que “si el impago obedece a razones reales, el incremento de las obligaciones pecuniarias que significan las multas, aumentará los problemas para cumplir con el puntual abono de los alimentos, que, por su propia naturaleza, es un deber de orden prioritario”⁶⁵.

Un tercer aspecto son las otras consecuencias perjudiciales jurídico-civiles que se anudan al incumplimiento. Tales como la posible desheredación, por ser justa causa para la misma, en virtud del art. 854. 2ª CC; una hipotética revocación de una donación por causa de ingratitud (art. 648. 3 CC); o una eventual cesación de la obligación de alimentos, por cometer una falta de las que da lugar a la desheredación (art. 152. 4º CC).

Por último, cabe reseñar la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal. Así, se ha previsto la tipificación como delito del incumplimiento de esta obligación, aunque debemos tener en cuenta el principio de “última ratio” del Derecho Penal. Los delitos relacionados con el incumplimiento de la prestación son básicamente el de abandono de familia del art. 226 CP y el de impago de pensiones del art. 227 CP. En cuanto a las penas a imponer existen algunos problemas que se ponen de manifiesto. Las penas de multa pueden empeorar la situación económica del alimentante, lo cual puede perjudicar al alimentista. Igualmente, las penas de prisión pueden provocar justo el mismo efecto.

III. PRINCIPALES CUESTIONES CONFLICTIVAS RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA.

III. 1. Problemática relacionada con situaciones de crisis o ruptura de la relación de convivencia de los padres alimentantes.

El advenimiento de una situación de crisis o ruptura de la relación de convivencia de los padres alimentantes ha hecho surgir, a lo largo de los años, una serie

⁶⁵ ZARRALUQUI SÀNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Derecho de familia y de la persona*, Tomo III, Editorial Bosch SA, Comte d’Urgell (Barcelona), 2007, pág. 874.

de dudas y conflictos jurídicos que la jurisprudencia ha tratado de resolver. Seguidamente pasamos a analizar los más significativos:

III. 1. 1. Hijos mayores de edad y el uso de la vivienda.

Una de las grandes cuestiones que se suscitan tras una separación o divorcio es qué ocurre con la vivienda familiar. Si la pareja tiene hijos menores, la cuestión aparece nítidamente resuelta por el art. 96. 1 CC, el cual otorga el uso de la vivienda al cónyuge en cuya compañía queden los hijos. Por otra parte, si no se tienen hijos se estará a lo dispuesto en el art. 96. 3 CC, que señala al interés más necesitado de protección como un elemento clave para decidir cuál de los dos cónyuges tendrá derecho a usar la vivienda familiar.

Sin embargo, en el mencionado precepto no se hace referencia alguna a los hijos mayores, por lo cual la doctrina se ha planteado si a éstos les es de aplicación o no el art. 96. 1 CC, el cual hace referencia a “los hijos”, sin llegar a especificar si se deben entender incluidos en el tipo a los mayores de edad. Ante dicha inconcreción, la jurisprudencia del TS ha tenido que entrar a clarificar el asunto.

El TS se decantó por no incluir a los hijos mayores en el primer párrafo del art. 96. 1 CC. De este modo, ya en STS de 5 de septiembre de 2011 el Alto Tribunal sentó doctrina al señalar que “la atribución del uso de la vivienda familiar en el caso de existir hijos mayores de edad, ha de hacerse a tenor del párrafo 3º del artículo 96 CC, que permite adjudicarlo por el tiempo que prudencialmente se fije a favor del cónyuge, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección (...)”, añadiendo además que “en definitiva, ningún alimentista mayor de edad, cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir”.

Asimismo, en STS de 29 de mayo de 2015 se ratificó en su decisión, estableciendo que “La mayoría de edad alcanzada por los hijos a quienes se atribuyó el uso deja en situación de igualdad a marido y mujer ante este derecho, enfrentándose uno y otro a una nueva situación que tiene necesariamente en cuenta, no el derecho preferente que resulta de la medida complementaria de guarda y custodia, sino el interés

de superior protección, que a partir de entonces justifiquen, y por un tiempo determinado”.

Todo ello en base al razonamiento que se recoge, entre otras, en la STS de 5 de septiembre de 2011 (RJ 2011, 624) y la SAP Málaga de 4 de junio de 2015 al afirmar que “mientras la protección y asistencia debida a los hijos menores es incondicional y deriva directamente del mandato constitucional, no ocurre igual en el caso de los mayores, a salvo de una Ley que así lo establezca. Este distinto tratamiento legal ha llevado a un sector de la doctrina menor a declarar extinguido el derecho de uso de la vivienda, adjudicado al hijo menor en atención a esa minoría de edad, una vez alcanzada la mayoría, entendiendo que el Art. 96 CC no depara la misma protección a los mayores”.

En definitiva, la reiterada jurisprudencia del TS, partiendo de que una vez alcanzada la mayoría de edad no se prevé la especial protección que sí se debe dar en la minoría, considera que los hijos mayores no deben entenderse integrados en el art. 96. 1 CC. Por ello, el uso de la vivienda familiar se deberá asignar a uno u otro cónyuge en aplicación del art. 96. 3 CC, que no tiene en cuenta la situación de los hijos, sino el interés más necesitado de protección entre los cónyuges.

III. 1. 2. Legitimación, o no, del cónyuge que convive con el hijo mayor para reclamar alimentos.

El art. 93. 2 CC establece que, si en el momento de separación o divorcio, conviven hijos mayores de edad en el domicilio familiar que carecieren de ingresos propios, el Juez fijará los alimentos que correspondan. Así, el precepto deja claros los requisitos de convivencia y necesidad que deben concurrir. Sin embargo, como pone de manifiesto la reciente STS de 7 de marzo de 2017, “tiene el precepto la laguna de no concretar, dentro del proceso matrimonial, la legitimación para reclamarlos. Se echa en falta la existencia de una norma, como sucede en otros ordenamientos, que expresamente conceda legitimación al progenitor conviviente con el hijo mayor de edad para solicitar la contribución del otro en el sostenimiento del hijo”.

Por ello, ha sido necesario que el TS delimite el alcance de dicha legitimación, lo cual hizo en la STS de 24 de abril de 2000, que declaró la exclusiva legitimación del

progenitor conviviente en lo que se refiere a los alimentos del hijo mayor de edad, siempre que se cumplieran los requisitos establecidos en el precepto. Así, en la mencionada sentencia, el Alto Tribunal señaló que “en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores. Además, precisó en cuanto al fundamento de dicha legitimación lo siguiente: “No puede olvidarse que la posibilidad que establece el art. 93, párrafo 20 del Código Civil de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores”.

Igualmente, en Sentencia de 12 de julio de 2014, el TS, invocando la arriba mencionada Sentencia, confirmó que “los padres pueden pedir alimentos para los hijos que convivan con ellos, pese a su mayoría de edad, si los precisan, sin necesidad de que sean los hijos los que acudan a otro proceso declarativo independiente”.

Por lo tanto, en atención a todo lo expuesto, podemos concluir que el progenitor que convive con el hijo mayor se encuentra legitimado para, en el mismo proceso de nulidad, separación o divorcio que se esté llevando a cabo, reclamar por este los alimentos que puedan corresponderle. Siempre que en este se den los requisitos de convivencia y necesidad recogidos en el art. 93. 2 CC.

III. 1. 3. Convivencia de cada hijo con un progenitor distinto.

Curioso supuesto, aunque nada desdeñable en la práctica, es el que se produce cuando un hijo pasa a vivir con uno de los padres y el otro pasa a hacerlo con el otro progenitor. En ese caso, deberíamos preguntarnos cómo se debe regir esta situación y cuál debe ser la obligación alimenticia, si procede, de cada progenitor para con ambos hijos.

La SAP Sevilla de 9 de marzo de 2015 versó sobre un caso paradigma de lo expuesto. Así, el mismo trataba sobre dos hijas mayores de edad, pero económicamente dependientes de sus padres, las cuales vivían cada una de ellas con uno de sus

progenitores. Ante esta tesitura, la Audiencia debía decidir si estimar el recurso de apelación, a través del cual se solicitaba la imposición al padre de una obligación de prestar alimentos a la hija que no convivía con él.

Finalmente, la Audiencia Provincial confirmó la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia, de 10 de febrero de 2014. Su decisión fue la de no estimar la mencionada petición e imponer a cada uno de los padres la obligación de alimentar a la hija que convivía con cada uno de ellos. En palabras del Tribunal, se declaró que “esta Sala estima ajustado, adecuado y ponderado que cada uno de los progenitores se haga cargo de la alimentación y mantenimiento de la hija que conviva con los mismos en la forma recogida en la resolución recurrida (...)”.

De lo expuesto cabría colegir que, en los casos en que cada uno de los hijos pasa a convivir con un progenitor, individualizar la obligación de alimentos de tal modo que cada progenitor se ocupe de prestar los alimentos al hijo que convive con él, es una solución que puede ser considerada como razonable y que es empleada en la práctica por la jurisprudencia. Sin embargo, cabe añadir que ésta no es una cuestión ajena a críticas y controversias, especialmente cuando los hijos puedan tener distintas necesidades por razón de su capacidad y necesidad.

III. 2. Alteración de las circunstancias económicas de los alimentantes.

III. 2. 1. Advenimiento de nuevos hijos.

Se trata de una cuestión ya expuesta, la cual se suscita habitualmente en la práctica.

Son dos las principales corrientes jurisprudenciales, y cabe indicar que en ninguna de ellas se considera que el simple nacimiento de un nuevo hijo conlleve la reducción o extinción de la prestación de alimentos para con los otros hijos.

Para un sector de la jurisprudencia el advenimiento de nuevos hijos puede acarrear una disminución de la prestación de alimentos para con los demás hijos, pero únicamente si ello supone de forma efectiva una reducción de los medios del alimentante de tal magnitud que se quiebre la proporcionalidad del art. 146 CC. No se entiende así que el advenimiento de nuevos hijos constituya una causa autónoma ni

instantánea de reducción de la prestación de alimentos relativa a los demás hijos mayores de edad, sino que es exclusivamente una simple y posible causa de reducción de los medios del alimentante, que puede o no llegar a romper la proporcionalidad, por la cual se deben regir las prestaciones de alimentos de los artículos 142 y ss. CC.

En este sentido se pronunció la SAP Cáceres de 26 de septiembre de 2014, en la cual el Tribunal desestimó el recurso de apelación por entender que el advenimiento de dos nuevos hijos y el consecuente incremento de gastos en la figura del alimentante, no llegaron a quebrar la proporcionalidad con respecto a los alimentos para con su otro hijo mayor de edad, aunque podría haberlo hecho.

La otra corriente jurisprudencial considera que el advenimiento de nuevos hijos no puede ser en ningún caso causa de una reducción de dichas prestaciones relativas a los hijos previos mayores de edad.

La interpretación que lleva a cabo dicha jurisprudencia de la influencia que puede tener el advenimiento de nuevos hijos en las prestaciones de alimentos previas, aparece perfectamente descrita en la SAP Málaga de 15 de junio de 2005, en la cual el Tribunal señala que “se trata de una circunstancia exclusivamente dependiente de la voluntad de una de las partes, es decir, se trata de una situación creada de forma voluntaria y unilateral por el obligado al pago, que en modo alguno puede perjudicar en sus derechos asistenciales a los hijos de la anterior relación y, por ello, no puede esgrimirse frente a los que eran beneficiarios de la misma y son totalmente ajenos a la decisión unilateral de crearse nuevas obligaciones”.

A mi modo de ver, se trata de un planteamiento menos razonable que el anterior porque entiendo que atenta, aunque sea de un modo meramente limitativo y no prohibitivo, contra la libertad individual a tener cuantos hijos se estime conveniente. Y todo ello únicamente en aras de proteger a unos hijos mayores edad que según el ordenamiento jurídico deben ser alimentados si así lo necesitan, pero no deben ser susceptibles de una especial ni integral protección como si se tratara de hijos menores.

III. 2. 2. Reducción de la fortuna del alimentante.

La jurisprudencia sobre esta cuestión es muy abundante. A modo ejemplificativo, cabe destacar la STS de 2 de diciembre de 2015, que da la razón a un

padre que deviene en una manifiesta situación de falta de recursos y hace cesar la obligación de alimentos para con su hijo mayor de edad. Expone literalmente la sentencia que: <<en este supuesto, los alimentos únicamente podrían hacerse efectivos aplicando las normas contenidas en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, siempre teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa "cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia", que es lo que ocurre en este caso respecto al padre>>.

En sentido contrario, la SAP Córdoba de 17 de mayo de 2001, no estima el recurso del padre por considerar que el alimentante finge encontrarse en situación de insolvencia con el propósito de eludir el pago de la prestación de alimentos respecto de sus hijos. De esta suerte, señala la sentencia que “quien desea mantenerse en la opacidad y clandestinidad de una economía sumergida (no se olvide que el recurrente tiene cuarenta y tres años y es de profesión joyero) debe de pechar con todas las consecuencias que ello entraña, consecuencias que además ha tratado de eludir sistemáticamente no haciendo frente ni total ni parcialmente a sus obligaciones de pago de la pensión en favor de los hijos”.

En definitiva, una reducción de los medios económicos del alimentante puede llegar a acarrear el cese o minoración de su obligación de alimentos. Pero para ello será necesario que el empobrecimiento no sea desdeñable y que no nos encontremos ante un supuesto de simulación de insolvencia por parte del progenitor para no hacer frente a las obligaciones alimenticias con respecto a sus hijos.

III. 2. 3. Ante una imposibilidad de hacer frente a la prestación, ¿suspensión?

Se ha planteado ante los Tribunales la cuestión de que, ante una sobrevenida falta de capacidad económica del alimentante, no se cese en la prestación, sino que simplemente se suspenda en espera de una mejora en la situación económica del mismo.

Precisamente esta solución fue adoptada por el Juez de 1ª Instancia núm. 4 de San Cristóbal de La Laguna en su Sentencia el 23 de abril de 2012, en la cual afirmó que “este juzgador no puede sino dejar sin efecto la efectividad de la obligación del padre hasta tanto no goce (...) de medios de subsistencia suficientes para atender dicha

obligación, es decir, hasta que se reinsera laboralmente o reciba ingresos suficientes para atender a dicha obligación”. Sin embargo, su pronunciamiento fue recurrido en casación y, mediante la STS de 19 de enero de 2015, señaló el Alto Tribunal que si el obligado no puede hacer frente a la prestación de alimentos, ésta no debe ser suspendida, sino que debe cesar, en virtud del art. 152. 2º CC. Así, estableció literalmente el TS que “constando que el recurrente no puede pagar la pensión a favor de su hijo Leoncio, ya mayor de edad, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Civil , declarar cesado el deber de hacerlo”.

III. 3. Situación de necesidad del alimentista.

III. 3. 1. Supuestos en los que procede la prestación de alimentos.

En cuanto a la situación de necesidad del que va a recibir los alimentos, existen una serie de criterios o premisas cuya no concurrencia, a tenor de lo señalado por la jurisprudencia, hace posible que se dé el derecho a percibir dichos alimentos. Es decir, para que pueda existir un derecho de alimentos es necesario que no se dé ninguna de las dos hipótesis que seguidamente pasamos a tratar.

En primer lugar, para que pueda llegar a nacer el derecho de alimentos, es menester que el hijo no actúe de forma negligente o con escasa diligencia en el desarrollo y la gestión de su carrera profesional o de sus estudios. En este sentido la STS de 12 de julio de 2014 estima el recurso de casación mediante el cual se pretende que se fijen alimentos a la hija mayor de edad. Y estima el motivo por entender que, pese a encontrarse en situación de desempleo, no queda acreditada falta de diligencia alguna por parte de la hija en lo relativo a la gestión de su carrera profesional. Así, el Tribunal concede los alimentos “dado que no se acredita la percepción de ingresos por parte de la misma ni que carezca de la necesaria diligencia en el desarrollo de su carrera profesional”.

Por otro lado, no debe existir una efectiva o real posibilidad de trabajar, de tal modo que si es seguro o muy previsible que el hijo va a comenzar a trabajar en muy breve tiempo, no procederá la prestación de alimentos. De lo contrario, no puede

presumir el juzgador que el hijo encontrará una ocupación y en base a eso negar el derecho a percibir alimentos, sin tener evidencias de ello. Precisamente en ese sentido se manifiesta la STS de 21 de noviembre de 2014, que sostiene para conceder derecho de alimentos a la hija que “debemos concluir que en la sentencia recurrida se declara como previsible algo que ni consta probado ni es presumible, cual es la próxima entrada en el mercado laboral de la hija, cuando la realidad social (art. 3.1 del C. Civil) evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija de los litigantes”.

En resumen, más allá de que cumplan los requisitos generales ya examinados a lo largo del trabajo, los hijos podrán ser alimentistas con respecto a sus padres si no actúan con falta de diligencia en cuanto a la gestión de su carrera profesional ni existe una posibilidad real y efectiva de que empiecen a trabajar.

III. 3. 2. Supuestos de no procedencia de la prestación.

En otras circunstancias, los Tribunales entienden que no existe el derecho del hijo a percibir alimentos de sus progenitores. Así, a modo ejemplificativo pasamos a exponer tres supuestos en los cuales entiende el TS que no procede dicho derecho.

En primer lugar, no corresponde fijar una prestación de alimentos reclamada por uno de los progenitores al otro padre en favor de su hijo, si el que reclama tiene una efectiva y real posibilidad de dar trabajo a su hijo, de tal forma que en ese caso este no necesitaría alimentos, y no lo hace. En este sentido se pronuncia la STS de 21 de septiembre de 2016 cuando afirma que “no se puede olvidar que quien postula alimentos para el hijo es la madre, al amparo del artículo 93 CC, y carece de sentido y no es razonable que aduzca la dificultad del mismo para acceder a un empleo cuando precisamente ella tenía en su mano facilitárselo. Siendo ello así no puede accederse al derecho de alimentos solicitado por la madre para el hijo”.

Por otro lado, tampoco procede la misma cuando es claro y patente que el hijo va a acceder a un trabajo en breve que le va a reportar suficiencia económica. En un sentido similar, el TS trató un caso en el cual se debía discernir si mantener o no la prestación de alimentos a una hija que había ya aprobado las oposiciones a magisterio, por lo cual, teniendo en cuenta que resultó acreditado que existía una oferta de empleo

suficiente, en escaso tiempo iba a comenzar a trabajar como profesora. Finalmente, en STS de 25 de octubre de 2016, el Alto Tribunal hizo cesar la obligación, sentenciando que “lo cierto es que los tres años que puso la sentencia como límite para percibirlos, aun cuando no han transcurrido cuando esta resolución se dicta, las posibilidades reales que tiene para acceder a un trabajo hace innecesario esperar a que transcurran, con lo que se dan por extinguidos”.

Por último, entiende el TS que no deberá ser reconocido el derecho de alimentos a favor del hijo mayor de edad si de las actuaciones del mismo se denota pasividad o falta de implicación para, en tiempos en que no tiene trabajo, realizar cuanto menos un esfuerzo para mejorar su formación académica y capacidades profesionales. De esta suerte, la STS de 28 de octubre de 2015, establece que “el hijo mayor de edad (...) ha abandonado su formación reglada y que no se ha probado la reiniciación de su vida académica, lo que denota pasividad que no puede repercutir negativamente en su padre, por lo que debe estimarse el motivo y dejar sin efecto la pensión alimenticia al infringirse la doctrina jurisprudencial de esta Sala”.

III. 4. Otras situaciones conflictivas.

Además de las ya estudiadas, existen distintas cuestiones que han sido objeto de controversia tanto doctrinal como jurisprudencial en los últimos años. Seguidamente pasaremos a desgranar las más significativas.

III. 4. 1. Inexistencia de relación paterno-filial.

Cuestión controvertida es la relativa a si, tras una prueba de filiación que demuestra que el hasta entonces considerado padre biológico en realidad no lo es, procede o no reembolsar a este las cantidades previamente satisfechas en concepto de alimentos.

Ante una situación como la presente, el sentido común nos puede hacer pensar que es injusto para el devenido falso progenitor el hecho de que no proceda el mencionado reembolso. Sin embargo, esta ha sido la postura adoptada por el TS, el cual ha sustentado su posición en base a la naturaleza consumible del derecho de alimentos y

en base a que los pagos se han realizado como consecuencia de una obligación legalmente impuesta.

De esta suerte, la STS de 24 de abril de 2015 manifestó que, en estos casos, simplemente se extingue la prestación y “la extinción de la pensión alimenticia de un hijo mayor de edad no puede tener efectos retroactivos desde la fecha de la demanda de modificación de medidas, sino desde el día siguiente de la notificación de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial”.

III. 4. 2 Renuncia del hijo mayor a alimentos atrasados.

La jurisprudencia ha tenido que entrar a dictaminar si existe o no dicha posibilidad. La SAP Málaga de 8 de julio de 2010 señaló que sí se puede dar dicha renuncia, en atención a que “se debe diferenciar entre el derecho a interesar alimentos, irrenunciable e intransmisible, y lo que es el crédito en su caso ya devengado e incorporado al patrimonio del acreedor”. Asimismo, “si bien, conforme al artículo 1814 del Código Civil, no se puede transigir sobre alimentos futuros, no existe en cambio obstáculo para poder renunciar pensiones alimenticias atrasadas, según prevención contenida en el artículo 151 del dicho Cuerpo legal”.

En definitiva, los alimentos atrasados y ya devengados son perfectamente renunciables, debido a que el art. 1814 CC únicamente prohíbe transigir sobre alimentos futuros, no debiéndose extender dicha prohibición a los ya devengados.

III. 4. 3. Formas de llevar a cabo la prestación. Elección de cuenta bancaria por el progenitor que reclama alimentos en favor del hijo.

El artículo 149. 1 CC prevé dos modos de prestar alimentos: pago de una pensión o recepción en casa. Si la forma elegida es la pensión se puede generar una controversia que la jurisprudencia ha tenido que entrar a resolver. Así, en la práctica, se puede dar la tesitura de que el progenitor que debe satisfacer la prestación de alimentos en favor de su hijo mayor de edad, desee ingresar dicha cantidad en la cuenta bancaria del mismo, y no en la del otro progenitor.

Ante dicha hipótesis, debemos plantearnos si, en todo caso se deberá acceder a la exigencia del alimentante o si, por el contrario, puede el progenitor que reclama los

alimentos en nombre de su hijo mayor de edad fijar la cuenta bancaria que estime conveniente como aquella en la cual los mismos deben ser satisfechos.

Esta cuestión fue resuelta, en un caso idéntico al planteado, por la SAP A Coruña 13 de marzo de 2014, en la cual la Audiencia se decantó por la segunda alternativa. Para ello, consideró, en una interpretación cuando menos discutible, a la legitimación para reclamar y a la elección de la cuenta bancaria no como aspectos independientes, sino como elementos fundidos en uno mismo, de tal modo que el primero desemboca necesariamente en el segundo. Así, afirmó el Tribunal que “la madre Doña Eulalia se encuentra formal y materialmente legitimada para solicitar en este proceso alimentos a favor de su hija (...) y, por lo tanto, consecuentemente, a designar la cuenta bancaria en la que debe hacerse el ingreso de la pensión alimenticia”.

III. 4. 4. El principio de igualdad y la prestación del derecho de alimentos.

Objeto de controversia ha sido la cuestión relativa a si es compatible con el principio de igualdad de los hijos fijar prestaciones de alimentos en favor de diferentes hijos con cuantías dispares entre sí.

Mediante la STS de 21 de noviembre de 2005, el TS resolvió dicha cuestión, sentenciado lo siguiente: “el principio de igualdad de los hijos no impide apreciar situaciones diferenciadoras que autorizan a fijar los alimentos de que se trata en distinta cuantía a los establecidos para una situación precedente ya a favor de otros hijos del obligado nacidos de un matrimonio anterior, debiéndose atender en cada caso a las circunstancias y estados concurrentes como aquí ha ocurrido”.

Por lo tanto, el mencionado principio no excluye la fijación de cuantías distintas en las prestaciones de alimentos relativas a diferentes hijos, toda vez que dichas cuantías deben determinarse en atención a las circunstancias concretas de cada caso.

IV. CONCLUSIONES.

De lo analizado hasta aquí, cabe deducir una serie de criterios fijados por la jurisprudencia que merecen ser traídos a colación en el presente apartado.

1º) Se ha puesto de manifiesto la incompatibilidad y distinto régimen jurídico aplicable entre el derecho estricto de alimentos de los artículos 142 y ss. CC. y la obligación de alimentos relativa a los menores de edad, la cual queda a su vez absorbida por un conjunto más amplio de deberes de mantenimiento de los hijos, derivados de la relación de filiación.

2º) La obligación de alimentos de los padres para con sus hijos mayores de edad procede si existe una situación de necesidad por parte del hijo no imputable a él, si el progenitor tiene suficientes medios económicos para satisfacerlos y si no se da ninguna de las causas de cesación de la misma

3º) Cabe destacar la carestía de efectos retroactivos de la reclamación de alimentos, de su posible revisión y de los alimentos ya abonados en caso de inexistencia de relación paterno-filial determinada con posterioridad; así como el amplio margen de interpretación al que da lugar la exigencia de proporcionalidad derivada del art. 146 CC, de tal modo que mientras unos Juzgados aplican tablas orientativas para fijar las cuantías prestacionales, otros deciden no hacerlo.

4º) La necesidad de resolver una serie de cuestiones controvertidas ha supuesto la elaboración de una serie de criterios jurisprudenciales. De la jurisprudencia del TS, cabe destacar que, en caso de nulidad, separación o divorcio, el hijo mayor de edad no ostenta derecho específico alguno a permanecer en la vivienda familiar, y en este mismo caso de conflicto familiar, el cónyuge que convive con el hijo mayor de edad sí puede solicitar alimentos a nombre de éste en el curso del mencionado procedimiento.

5º) El advenimiento de nuevos hijos en la persona del padre alimentante no conlleva por sí mismo el derecho a reducir la prestación de alimentos para con los hijos que están ostentando la condición de alimentistas. Y la imposibilidad de hacer frente a una prestación de alimentos no ha de suponer la suspensión de la obligación, sino la cesación de la misma.

6º) Desde la perspectiva de los Tribunales el principio de igualdad de los hijos es perfectamente compatible con una eventual disparidad de cuantías de la prestación de alimentos entre los distintos hijos, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

7º) Ante una situación de necesidad del alimentista, ofrece especial relevancia la diligencia que este ha demostrado en la gestión de su carrera profesional y su formación, además de las posibilidades reales y concretas que el mismo tiene de trabajar. En definitiva, el hijo mayor de edad no dispone de un derecho de alimentos incondicionado ni a la carta, sino que deberán concurrir todos los requisitos exigibles en los artículos 142 y ss. CC, exhaustivamente interpretados y completados por los Tribunales.

V. BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO PÉREZ, M., “Comentario al artículo 964 CC”, en ALBADALEJO Y DÍAZ ALABART (Dir.) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, tomo XIII, Editorial Edersa, Madrid, 1998.
- BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, P., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, 1958.
- BONET RAMÓN, F., *Compendio de Derecho Civil*, T. IV., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960.
- CABEZUELO ARENAS, A. L. Y CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en IZQUIERDO TOLSADA, M. Y CUENA CASAS, M. (Dir.), *Tratado de Derecho de la Familia Volumen I*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Comentario a los artículos 142 y ss. del Código Civil”, en *Comentario al Código Civil*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. Y CULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 1997.
- ESPÍN CÁNOVAS, D., “Comentario al artículo 39 de la Constitución”, en ALZAGA VILLAAMIL (Dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, Editorial Edersa, Madrid, 1984.
- GARCÍA CANTERO, G., “Comentarios a los artículos 42 a 107 del Código Civil”, en ALBADALEJO (Dir.) *Comentarios al Código Civil y compilaciones Forales*, Tomo II, Editorial Edersa, Madrid, 1982.
- GARCÍA RUBIO, M. P., *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Civitas, Madrid, 1995.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores; el art. 92, párrafo 2º del Código Civil”, en *ARC*, nº 21, marzo 1998.
- HERNÁNDEZ ORBEGOZO, A., *Alimentos familiares*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Alcobendas (Madrid), 2002.
- PIÑAR LÓPEZ, B., *La prestación alimenticia en nuestro Derecho Civil*, RGLJ, Madrid, 1995.
- PUIG PEÑA, F., “Alimentos” en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo II, Seix (Barcelona), 1950.
- RAMS ALBESA, J., “Comentario a los artículos 95 a 106 del CC”, en RAMS ALBESA Y MORENO LÓPEZ (Coord.) *Comentarios al Código Civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000.
- ROCA JUAN, J., “Notas sobre la determinación de la cuantía en la prestación de alimentos”, en *Anales de la Universidad de la Laguna*, 1971.
- ROCA Y TRÍAS, E., *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho Civil*, Tomo V, Volumen II, Madrid, 1912.
- ZARRALUQUI SÀNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Derecho de familia y de la persona*, Tomo III, Editorial Bosch SA, Comte d’Urgell (Barcelona), 2007.

VI. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

- STS (RJ 2016, 741) 21/12/2016.
- STS (RJ 2016, 636) 25/10/2016.
- STS (RJ 2016, 558) 21/09/2016.
- STS (RJ 2016, 120) 02/03/2016.
- STS (RJ 2015, 661) 02/12/2015.
- STS (RJ 2015, 603) 28/10/2015.
- STS (RJ 2015, 3889) 23/09/2015.
- SAP Málaga (AC 2015, 330) 04/06/2015.
- STS (RJ 2015, 202) 24/04/2015.
- STS (RJ 2015, 97) 09/03/2015.
- STS (RJ 2014, 703) 19/01/2015.
- STS (RJ 2014, 700) 21/11/2014.
- SAP Cáceres (AC 2014, 210) 26/09/2014.
- STS (RJ 2014, 432) 12/07/2014.
- SAP A Coruña (AC 2014, 65) 13/03/2014.
- STS (RJ 2011, 624) 05/09/2011.
- SAP Málaga (AC 2010, 390) 08/07/2010.
- STS (RJ 2006, 6366) 15/09/2006.
- STS (RJ 2005, 903) 21/11/2005.
- STS (RJ 2005, 7148) 12/09/2005.
- SAP Málaga (AC 2005, 500) 15/06/2005.
- STS (RJ 2004, 4840) 30/06/2004.
- STS (RJ 2003, 8363) 28/11/2003.
- STS (RJ 2001, 2562) 01/03/2001.
- SAP León (AC 2000, 2322) 11/05/2000.
- STS (RJ 2000, 411) 24/04/2000.
- STS (RJ 2000, 1169) 23/02/2000.
- SAP Málaga (AC 1998, 9090) 28/04/1998.
- SAP Asturias (AC 1997, 1007) 09/05/1997.

- SAP Navarra (AC 1997, 390) 20/02/1997.
- SAP Pontevedra (AC 1996, 649) 02/03/1996.
- SAP Guadalajara (AC 1995, 2032) 13/11/1995.
- SAP Ávila (AC 1996, 63) 05/10/1995.
- SAP Castellón de la Plana (AC 1995, 1613) 28/06/1995.
- STS (RJ 1995, 2991) 08/04/1995.
- STS (RJ 1994, 2789) 12/04/1994.
- STS (RJ 1993, 7464) 05/10/1993.
- STS (RJ 1981, 3593) 09/10/1981.